

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00073-00
Proceso	:	Incidente de desacato
Accionante	:	Clara Ester Mejía de Giraldo
Accionada	:	Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV

ANTECEDENTES

1. El 23 de junio de 2022, este Despacho profirió auto por medio del cual se declaró en desacato al señor Enrique Ardila Franco Director de Reparaciones de la entidad accionada y al señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade Director General de la entidad accionada UARIV, por el incumplimiento de la sentencia de tutela de segunda instancia de 5 de abril de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” y les impuso multa de 1 salario mínimo mensual vigente equivalente a \$1.000.000. (Documento 40 cuaderno de incidente de expediente digital)
- 2.El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección D, profirió auto el 6 de julio de 2022, mediante el cual confirmó parcialmente la sanción impuesta en providencia de 23 de junio de 2022 y solo impuso sanción de desacato al señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de Director General de la UARIV. (Documento 44 cuaderno de incidente de expediente digital).
3. Mediante auto de 13 de Julio de 2022, el Despacho se obedeció y cumplió lo ordenado por el superior y no atendió a la solicitud de inaplicación de la sanción de desacato (Documento 47 cuaderno de incidente de expediente digital).
4. El 2 de agosto de 2022, se emitió auto que negó suspensión de la sanción de desacato (Documento 51 cuaderno de incidente de expediente digital).
5. En igual sentido, el 14 de septiembre de 2022 se resolvió nueva solicitud presentada por el accionada de inaplicación de sanción de desacato y se ordenó estarse a lo resuelto en providencia del 2 de agosto de 2022. (Documento 55 cuaderno de incidente de expediente digital).
6. El 26 de septiembre de 2022, el jefe de la oficina Asesora Jurídica (E) de la entidad accionada presentó solicitud de inaplicación de sanción impuesta o se suspenda la sanción

hasta que se realice el método técnico de priorización al accionante el 31 de julio de 2023 (Documento 55 cuaderno de incidente de expediente digital).

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”*.

De conformidad con el artículo 52 del mencionado Decreto, si el incumplimiento persiste el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La interpretación sistemática de esas normas permite concluir que *“cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo”*¹

En relación con la finalidad del incidente de desacato ha dicho la Corte Constitucional que *“su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*²

Ahora bien, como en toda actuación judicial o administrativa, en el incidente de desacato se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todos los involucrados. En virtud de lo anterior, es deber del Juez *“1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa (...) 2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; 3) notificar la decisión y, en caso de que haya lugar a ello 4) remitir el expediente en consulta ante el superior”*³

Finalmente, para poder sancionar al funcionario encargado del cumplimiento del fallo es necesario establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva). Ciertamente, siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario *“la responsabilidad de quien incurra en él no puede ser juzgada de manera objetiva, debiendo en todo caso quedar acreditada la negligencia de la persona natural como generadora del incumplimiento del fallo, sin que el juez pueda presumir dicha responsabilidad del solo hecho del incumplimiento”*⁴

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003. MP: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 2018. MP. Dr. Alberto Rojas Ríos.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 2003. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), Expediente radicado No.: 25000-23-15-000-2011-01739-01, Actor: Omaira del Carmen Ruiz, Accionado: Instituto de Seguro Social y Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00727-01(AC), Actor: Eduardo Quiñones Baena, Demandado: Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas

Con fundamento en los medios de prueba allegados, el Despacho analizará en concreto la conducta desplegada por la entidad responsable del cumplimiento del fallo, a fin de verificar si las órdenes impartidas para la protección de derechos fundamentales se encuentran satisfechas (examen objetivo sobre el cumplimiento del fallo) y, si es el caso, determinar si la conducta del responsable es constitutiva de desacato (examen subjetivo en torno al cual gira principalmente el estudio del trámite incidental).

En el presente asunto, conviene precisar que la orden impartida en el fallo de tutela impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 5 de abril de 2022 consiste en que se responda mediante escrito de forma clara y precisa la petición presentada por la accionante de 17 de enero de 2022, en el que se señale el plazo aproximado y el orden en el que accederá a la indemnización administrativa.

En escrito presentado el 26 de septiembre de 2022, la accionada indicó que la entidad resolvió la petición de indemnización administrativa a través de la Resolución No. 04102019-329788 de 31 de enero de 2020 que reconoció la medida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y la orden de aplicar el método técnico de priorización para disponer el orden de entrega de la indemnización bajo las circunstancias propias de la tutelante que se catalogaron conforme lo señalado en el artículo 4 de la Resolución No 1049 de 2019 y el artículo primero de la Resolución No 582 de 2021. Agrega que se efectuó el procedimiento administrativo anterior y que fue comunicado a la accionante el 23 de septiembre de 2022 que indica el resultado de la aplicación del método técnico de priorización que determinó la imposibilidad material de entrega inmediata de la medida indemnizatoria a favor de la tutelante, por lo que no se realizará desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón a la disponibilidad presupuestal y la necesidad de aplicar nuevamente el Método de priorización para el 31 de julio de 2023.

El Despacho encuentra que con la solicitud presentada, fue anexada la comunicación de 26 de septiembre de 2022 dirigida a la señora Clara Ester Mejía de Giraldo al correo electrónico claraestermejia@gmail.com de resultado del Resultado del Método técnico de priorización “LEX: 6663639; M.N. LEY 1448 DE 2011.D.I. # 24872088” en el que se puntualizó:

*“(…) De acuerdo con lo anterior, la Unidad para las Víctimas aplicó el **MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN**, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2022, el orden de entrega de la indemnización. En ese orden de ideas y de acuerdo con el resultado de la aplicación del Método Técnico se concluye que en el presente caso **NO** es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización, ya reconocida, en la presente vigencia, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**-. ”*

*Por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 1049 de 2019, a la Unidad para las Víctimas le es imposible otorgar una fecha de pago. Pues, en su caso particular el resultado de la aplicación del Método no lo ubicó dentro del universo de víctimas que accederán a la indemnización administrativa conforme la disponibilidad presupuestal asignada para el año **2022**.*

*Teniendo en cuenta que, en su caso, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia **2022**, la Unidad procederá a aplicarle nuevamente el Método Técnico de priorización el **31 DE JULIO DE 2023**, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante*

indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida.

*Por tanto, y teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No. **04102019-329788 - DEL 31 DE ENERO DE 2020, NO ES PROCEDENTE BRINDARLE UNA FECHA EXACTA PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN NI CUANDO SE ENTREGARÁ LA CARTA CHEQUE**, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se aplicará nuevamente el **31 DE JULIO DE 2023.**"*

También fue aportado con la solicitud de inaplicación de la sanción, oficio No 2022-0308598-1 de 23 de septiembre de 2022, que le informa la *"priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del Método Técnico de Priorización- Resultado del Método no favorable - todos los hechos"* en el que la entidad accionada hace relación al procedimiento técnico efectuado a la solicitud de indemnización administrativa que se ejecutó el 31 de marzo de 2022, con la valoración de los componentes demográficos, socioeconómicos, de caracterización del daño y de avance en el proceso de reparación integral en cada una de sus variables y en el que arrojó como resultado que *"(...)en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 3046389-13628054, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO"*. Y agrega que con el puntaje obtenido de 21.34829 no era posible acceder a la entrega de la medida indemnizatoria⁵, que se fundamentan en la Resolución No 1049 de 2019 y en el auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional e indica la posibilidad de adjuntar en cualquier tiempo la documentación necesaria para priorizar la entrega de la medida por contar con uno de los 3 criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de que trata el artículo 4 de la Resolución No 1049 de 2019 y artículo 1 de la Resolución No 582 de 26 de abril de 2021.

De acuerdo con la respuesta allegada por la entidad accionada, el Despacho evidencia que el funcionario requerido en desacato atendió al cumplimiento de la sentencia de tutela de 5 de abril de 2022, en razón a que con la comunicación No 2022-0308598-1 que se remitió a la accionante, el 23 de septiembre de 2022, se dio respuesta clara y precisa a la petición de 17 de enero de 2022 estableciéndose que no hay plazo aproximado para la entrega de indemnización administrativa por no ser priorizada por el procedimiento técnico efectuado que dio como resultado 21.34829 y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 46.6053. Así mismo, brindó la información correspondiente a que puede volver a solicitar la priorización de la entrega si contaba con la documentación que soportara la urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

De otra parte en el oficio con asunto Resultado del Método técnico de priorización "LEX: 6663639; M.N. LEY 1448 DE 2011.D.I. # 24872088", remitido de la misma fecha le comunicó con claridad y precisión la imposibilidad de asignar fecha para el pago de indemnización, ni cuando se entregará carta cheque, en el que se debe agostar nuevamente el procedimiento establecido de aplicación del método técnico de priorización que se

⁵ Pues el puntaje mínimo para acceder a la entrega es de 48.8001

realizará el 31 de julio de 2022 y en el que se determinará *“la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año”*.

En ese estado, el Despacho evidencia que el funcionario requerido en desacato atendió al cumplimiento de la orden judicial proveniente de la sentencia de tutela de 5 de abril de 2022, respetando los postulados constitucionales de garantía al debido proceso e informando la gestión administrativa adelantada, situación que no fue reprochada por la accionante en el transcurso del presente incidente quien no se manifestó.

Lo anterior permite concluir que la entidad accionada adecuó su comportamiento para dar cumplimiento al fallo de tutela. Con su conducta atendió el requerimiento elevado por la incidentante referente a incumplimiento de la sentencia de tutela de 5 de abril de 2022, comunicándole de manera clara, completa y congruente, la gestión administrativa efectuada por la solicitud elevada de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa

Por tal motivo, el Despacho se abstendrá de aplicar la sanción impuesta al señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV por haber acreditado el cumplimiento a la orden de tutela de 5 de abril de 2022 impuesta en su contra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D” en sentencia de tutela de 5 de abril de 2022, fue cumplida por el señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INAPLICAR la sanción impuesta al señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV, consistente en multa equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ff15b25c3294ae9db135760f5aab475f66d0c0c4ffadb85ef292c3290246b5**

Documento generado en 30/09/2022 11:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00206-00
Proceso :	Incidente de desacato
Accionante :	Nayiver Rico Reyes
Accionada :	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 14 de septiembre del 2022 se requirió a la señora Andrea Marcela Rincón Caicedo –Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES-, para que en el término de tres (03) días siguientes a su notificación, rindiera un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela del 09 de agosto de 2022 y se pronunciara sobre las acusaciones de falsedad formuladas por la accionante en el memorial del 12 de septiembre de 2022.

Vencido el término señalado, la señora Andrea Marcela Rincón Caicedo –Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES-, no emitió pronunciamiento alguno.

2.- Por auto del 21 de septiembre de 2022 este Despacho resolvió admitir el incidente de desacato en contra de la señora Andrea Marcela Rincón Caicedo –Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES-, por no haber atendido el requerimiento del 14 de septiembre de 2022 y no haberse pronunciado sobre las acusaciones de falsedad que la accionante formuló en contra de su informe de cumplimiento. Esa decisión fue notificada en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Sin embargo, la señora Andrea Marcela Rincón Caicedo –Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES-, volvió a guardar silencio.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”*.

De conformidad con el artículo 52 del mencionado Decreto, si el incumplimiento persiste el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La interpretación sistemática de esas normas permite concluir que *“cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo”*¹

En relación con la finalidad del incidente de desacato ha dicho la Corte Constitucional que *“su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*².

Ahora bien, como en toda actuación judicial o administrativa, en el incidente de desacato se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todos los involucrados. En virtud de lo anterior, es deber del Juez *“ 1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa (...) 2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; 3) notificar la decisión y, en caso de que haya lugar a ello 4) remitir el expediente en consulta ante el superior”*³.

En relación con el deber de notificación previamente relacionado, la Corte Constitucional precisó que su debida observancia no implica a notificar personalmente de la apertura del trámite incidental al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 2018. MP. Alberto Rojas Ríos.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 2003. MP. Jaime Córdoba Triviño

sentencia de tutela. Para la Corte una exigencia de ese tipo *“iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales”*⁴.

Así las cosas, el juez de tutela puede emplear el medio de notificación que considere más expedito y eficaz, para comunicar las decisiones adoptadas dentro del trámite incidental. Lo anterior sin incurrir en una violación de los derechos de defensa o al debido proceso de los involucrados, en virtud del carácter informal y sumario de la acción de tutela.

Finalmente, para poder sancionar al funcionario encargado del cumplimiento del fallo es necesario establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva). Ciertamente, siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario *“la responsabilidad de quien incurra en él no puede ser juzgada de manera objetiva, debiendo en todo caso quedar acreditada la negligencia de la persona natural como generadora del incumplimiento del fallo, sin que el juez pueda presumir dicha responsabilidad del solo hecho del incumplimiento”*⁵.

2.- En el caso concreto, la señora Nativer Rico Reyes manifestó su oposición a la decisión de este Despacho de no abrir el incidente de desacato en contra de la señora Andrea Marcela Rincón Caicedo –Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES-, adoptada mediante providencia del 05 de septiembre de 2022. Argumentó que la entidad accionada mintió en su informe de cumplimiento, ya que para atender el objeto de su petición no era necesario realizar transcripciones.

Con fundamento en esas acusaciones, el Despacho resolvió tramitar nuevamente el incidente de desacato en contra de la señora Andrea Marcela Rincón Caicedo –Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES-. Sin embargo, la funcionaria responsable del cumplimiento de la orden de tutela guardó silencio frente a los requerimientos realizados mediante autos del 14 y 21 de septiembre de 2022.

Así las cosas, en razón a que la señora Andrea Marcela Rincón Caicedo –Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES- no controvertió las afirmaciones de la accionante, no solicitó ni aportó pruebas y tampoco acreditó haber dado cumplimiento a la orden de tutela impartida mediante sentencia de 09 de agosto de 2022, se procederá a sancionar con fundamento en la presunción de veracidad (art.20, Decreto 2591 de 1991).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-343 de 2011. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), Expediente radicado No.: 25000-23-15-000-2011-01739-01, Actor: Omaira del Carmen Ruiz, Accionado: Instituto de Seguro Social y Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00727-01(AC), Actor: Eduardo Quiñones Baena, Demandado: Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el desacato a la sentencia de tutela del 09 de agosto de 2022, por parte de la señora Andrea Marcela Rincón Caicedo –Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES-.

SEGUNDO. IMPONER sanción a la señora Andrea Marcela Rincón Caicedo –Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES-, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual vigente equivalente a un millón de pesos M/C (\$1'000.000) al haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela del 09 de agosto de 2022, proferida por este Despacho.

Para el cumplimiento de este numeral la señora Andrea Marcela Rincón Caicedo –Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES- deberá consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo No. 3- 0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura.

La sancionada deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia de consignación, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia. Así mismo, se advierte que la anterior sanción no la exonera del cumplimiento del fallo judicial del 09 de agosto de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora Andrea Marcela Rincón Caicedo –Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES-, a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad accionada o por el medio más expedito de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: De conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase la actuación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5a1586982d075c53dc351f5000d762953e4df30e66c62aec612bfd0d0e66c**

Documento generado en 30/09/2022 11:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00285-00
Accionante	:	Nicolás Felipe Mendoza Cerquera
Accionada	:	Superintendencia de Transporte

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

El señor Nicolás Felipe Mendoza Cerquera presentó acción de tutela en contra de la Superintendencia de Transporte, con el propósito de proteger su derecho fundamental de petición. Según manifiesta en su escrito, la entidad no contestó petición que radicó el 01 de septiembre de 2022 manifestando su renuncia a los términos para interponer recursos contra la Resolución No. 5664 del 30 de agosto de 2022 y solicitando declarar la firmeza del acto administrativo y proceder a su cumplimiento inmediato.

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al representante legal de la Superintendencia de Transporte y entregarle copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal o quien haga sus veces de la Superintendencia de Transporte conteste la acción de tutela y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este Despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por el accionante.
- 4.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal de la Superintendencia de Transporte informe: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de contestar la petición, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.
- 5. NOTIFICAR** esta providencia al accionante por el medio más expedito.
- 6.-TENER** como prueba las documentales aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd3eb7f7407558a16a090318943092b5db4caf45f2de3bd6e2a76c5105bd264**

Documento generado en 30/09/2022 12:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>